

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de Villa Regina, Provincia de Río Negro, siendo el día 24 de abril del año 2026, el SUSCRITO, Dr. Agustín María Bianchi, JUEZ DE GARANTÍAS DEL FORO DE JUECES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RÍO NEGRO, procedo a pronunciar sentencia en el legajo N° MPF-VR-00360-2026, caratulado: "G D F S/ ROBO SIMPLE".-

1.- Partes intervinientes en la audiencia:

Por la acusación pública la Dra. Yamila Ayelen Vera, Fiscal Adjunta (bajo expresas instrucciones del Fiscal del Caso, Dr. Juan Carlos Raile Luppi), mientras que por la defensa participó el Dr. Leonardo Ballester (defensor público), en su carácter de asistente técnico del acusado D F G; los cuales no presentaron oposición alguna a mi competencia para la presente intervención como Juez.

2.- Datos del imputado:

La presente causa es seguida contra el ciudadano **D F G**, ... , *en situación de calle antes de ser detenido en la presente causa, donde se encuentra cumpliendo prisión preventiva;*

3.- Hecho:

Al nombrado se le reprocha el siguiente hecho: "*HECHO: Ocurrido en la ciudad de Villa Regina el día 6 de marzo de 2026, alrededor de las 5.00 horas, en la vivienda ubicada en calle ... , domicilio de A C. En esa oportunidad, D F G ingresó al inmueble y, una vez dentro, se dirigió al sector del patio trasero, donde se encuentra un baño exterior y, previo a arrancar y romper la conexión de la manguera de agua que lo conecta a la pared extrajo un lavamanos de color blanco con su respectiva canilla, elementos que se hallaban instalados en el lugar. Acto seguido, con dichos objetos en su poder, se retiró del lugar por la reja*"; hecho por el cual se le formularon cargos el 6 de marzo del 2026.

4.- Calificación legal asignada:

El hecho es calificado jurídicamente por el Acusador Público como constitutivo del delito de robo simple, debiendo responder a título de autor, conforme los arts. 45 y 164 del CP.

5.- Petición de las partes:

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado D F G y su Defensor, el Dr. Leonardo Ballester, ratificaron en un todo el acuerdo pleno (art. 212 y sgtes. del CPP) verbalizado en la audiencia por el señor Fiscal del Caso Dr. Juan Carlos Luppi, mediante el cual, este último fijó el hecho y la calificación legal tal como se detallara precedentemente.

La Fiscalía hizo saber que cuentan con los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la materialidad del hecho como así la participación del imputado en el mismo; siendo estos la denuncia penal realizada por A C, el acta de procedimiento policial, el reporte preliminar del Gabinete de Criminalística de Villa Regina, entrevista a M F, y el acta de entrega del elemento reconocido por la damnificada.

Solicitando en consecuencia se le imponga al imputado, considerando la inexistencia de antecedentes penales que pesan sobre el Sr. G, la pena de SEIS MESES de prisión de ejecución efectiva, y costas del proceso.-

Asimismo, la Fiscalía hizo saber en audiencia de la existencia de la sentencia recaída en el legajo MPF-VR-00396-2020 del 5 de enero del 2024, donde se resolvió: “2) *Declarar a D F G, ya filiado, como autor materialmente responsable del hecho que fuera materia de acusación, calificado jurídicamente como abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por un ascendiente y en consecuencia condenarlo a sufrir la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y al pago de las costas del proceso, atento a su condición de perdidoso (arts. 29.3, 40, 41 y cc., 45 y 119, primer y último párrafo en función del inciso b) del cuarto párrafo, todos del Código Penal y arts. 266 y 267, del Código*

Procesal Penal).”; imponiéndose reglas de conducta por el plazo de dos años. Por lo tanto, también forma parte del acuerdo, y así se solicitó en audiencia, que se le imponga al imputado la pena única de **tres años y seis meses**, comprensiva de la pena aquí recaída junto con la ya impuesta en el antecedente invocado.

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo – mediante confesión – su participación y plena culpabilidad en el hecho fijado por la Fiscalía, coincidiendo a su vez, con la calificación legal y la pena solicitada por el Acusador Público, como así, consintió la aplicación en el caso concreto, del procedimiento de juicio abreviado desarrollado en la audiencia.

6.- Solución del caso:

Habiéndose recibido formalmente el acuerdo de las partes y en mérito a lo preceptuado por los Arts. 189, 190, 191, 212 y 213 del CPP, digo: que el acuerdo verbalizado en la audiencia encuentra respaldo probatorio en las evidencias invocadas por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia; prueba toda que no fue objetada ni cuestionada por la Defensa, sino más bien ratificada por la misma, con la que, sumada la confesión del hecho realizada por el imputado en la audiencia, se acreditan ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia del hecho investigado y la participación en el mismo por parte del imputado D F G.

Por lo expuesto, juzgo acreditado y con el grado de certeza que se requiere para esta instancia, tanto la existencia histórica del hecho, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la acusación, y que fuera arriba transcrito, como la participación en el mismo por parte del imputado.

Dicho eso, la conducta desplegada por el imputado G encuadra en el delito de robo simple, en calidad de autor, conforme los arts. 45 y 164 del

Código Penal.

Para graduar la pena a imponer, tengo en cuenta su edad, educación, la existencia de antecedentes penales computables conforme lo manifestado por la Fiscalía y consentido por la defensa, la admisión de responsabilidad penal para con el episodio endilgado, demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP y el límite impuesto por el art. 191 segundo párrafo del CPP, para lo cual, estimo justo imponer la pena reclamada por la Fiscalía de SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EFECTIVA, y al pago de las costas, atento a su condición de perdidoso (art. 266 del CPP). No tratándose de una primera condena, no corresponde que la ejecución de la pena quede en suspenso, sino que sea de efectivo cumplimiento (conf. art. 26 del C.P. *a contrario sensu*).

Asimismo, también encuentro razonable la imposición de la PENA ÚNICA de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, comprensiva de la aquí recaída junto con la impuesta en la sentencia del 5 de enero del 2024, en el legajo MPF-VR-00396-2020, donde se lo había condenado a la pena de TRES AÑOS de prisión de ejecución condicional, revocando así en este acto la condicionalidad de la pena allí impuesta, de conformidad con el artículo 27 del Código Penal de la Nación.

Encontrándose el imputado cumpliendo prisión preventiva en este legajo (cuyo vencimiento operaría el 06/06/2026), corresponde revocar dicha medida cautelar y disponer que el nombrado continúe detenido en cumplimiento de la pena aquí impuesta.

Por último, las partes han renunciado expresamente en la audiencia a los plazos procesales legales.

Por todo ello, el Suscripto, Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro;

RESUELVO:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el Acuerdo Pleno arribado por las partes y que fuera expuesto en la audiencia, ello conforme arts. 212 y 213 del CPP.

II.- CONDENAR a D F G, filiado ut supra, por considerarlo autor materialmente responsable del delito de ROBO SIMPLE conforme artículos 45 y 164 del Código Penal, a la pena de SEIS MESES de prisión de EJECUCIÓN EFECTIVA Y COSTAS (art. 266 CPP).

III.- IMPONER a D F G la PENA ÚNICA de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EFECTIVA (art. 58 del Código Penal de la Nación), comprensiva de la aquí recaída junto con la impuesta en la sentencia del 5 de enero del 2024, en el legajo MPF-VR-00396-2020, donde se lo había condenado a la pena de TRES AÑOS de prisión de ejecución condicional, revocando así en este acto la condicionalidad de la pena allí impuesta, de conformidad con el artículo 27 del Código Penal de la Nación.

IV.- Declarar la firmeza del pronunciamiento condenatorio a partir del día de la fecha, por haber las partes renunciado a los términos procesales para recurrir.

V.- Dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta en este legajo y disponer que el condenado continuará privado de su libertad cumpliendo la prisión única impuesta en el punto tercero, a disposición del Juzgado de Ejecución Penal de General Roca.

VI.- Hacer saber a la parte damnificada lo resuelto en esta sentencia, como así, los derechos que le otorgan los arts. 12 y cc. del Código Procesal Penal.

VII.- Practíquense las comunicaciones correspondientes, como así, el cómputo de pena a través de la Oficina Judicial, fórmese Incidente de Ejecución de Pena y remítase al Juzgado de Ejecución, oportunamente archívese.

Firmado digitalmente por BIANCHI Agustin Maria

Fecha: 2026.04.24

11:18:42 -03'00'